

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: PRUEBA ANTICIPADA*

*Radicación: 73001-40-03-004-2022-00276-00*

*Demandante: ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE*

*Demandado: MILLER AUGUSTO BERNAL MORA*

*Vista la constancia secretaria de fecha 18 de octubre de 2022 y toda vez que no se aportaron las constancias de notificación al demandado y por lo tanto no fue posible llevar a cabo el interrogatorio, Procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo interrogatorio.*

*En merito de lo expuesto el despacho.*

**RESUELVE**

*PRIMERO : Señálese la hora de las 9:00AM del día 08 del mes de febrero de 2023, para que el señor MILLER AUGUSTO BERNAL MORA, concurra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.*

*SEGUNDO : ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 al citado/interrogado MILLER AUGUSTO BERNAL MORA.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

**ALP**

*La Juez,*

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_26/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*REFERENCIA: ORDINARIO REIVINDICATORIO*

*DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA CC17.325.503*

*DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE CC 10.168.027*

*RAD: 73001-40-03-004-2019-00542-00*

*Se encuentra al despacho el presente proceso para considerar sobre inasistencia a la audiencia y sobre la multa teniendo en cuenta que, a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP no asistió la parte demandada CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE, ni su apoderado a quien se le concedió el término de TRES (3) DÍAS para que justificara su inasistencia; sin que a la presente fecha lo hubiere realizado. Procederá el Despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP.*

**CONSIDERACIONES**

*En el presente proceso, mediante auto del 30 DE JUNIO DEL 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo el pasado 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 desde las 9:00 AM, finalizando la misma a las 11:00 PM.*

*El inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP establece que, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Así mismo El mismo precepto normativo, pero en su numeral tercero, expone que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.*

*En este caso, a la audiencia inicial no asistió el demandado CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE, ni su apoderado, no justificó su inasistencia a ella ni con antelación a la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes; motivo por el cual, se hace acreedor a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP.*

*Como resultado, se impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, al señor CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE identificado con c.c. 10.168.027 y a su apoderado a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 19 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso.*

*De igual forma en la misma audiencia se ordeno fijar fecha para la entrega del bien inmueble que fue objeto de la presente reivindicación y para tal fin se habrá de comisionar al grupo de Justicia y Orden Publico de la Alcaldía de Ibagué para hacer la entrega de dicho inmueble al demandante JOSÉ GUILLERMO ESPITIA GARCÍA, el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°350-21783,*

como consta en la anotación N° 016 del Certificado de Tradición, inmueble casa lote ubicado en la calle 11 N° 1-70, en Ibagué, con área superficial de 691 M2 y con linderos: Norte, con propiedades del Señor Narciso Triana Moreno; Sur, con propiedad de la Señora Nohemí Hernández de Rincón y calle once sur; por el Oriente, con propiedad de María Inés Sendoya; Occidente, con propiedad de Vicenta Viuda de Oliveros. Inmueble con Ficha catastral N°01-03-0023-0014-000..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPONER MULTA al señor CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE con c.c. 10.168.027 equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 dentro del presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA, en contra de CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

**CUARTO:** comisionar al Director del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS al demandante GUILLERMO ESPITIA GARCÍA. Líbrese despacho comisorio con los anexos necesarios para el cumplimiento de la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_\_26/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**

**DEMANDADO: EDWIN BERNARDO CERON SOLARTE**

**RAD: 73001-40-22-013-2017-00002-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se ordenar el emplazamiento del demandado EDWIN BERNARDO CERON SOLARTE, toda vez que no se tuvieron en cuenta las direcciones aportadas con anterioridad.*

*Pues bien, el apoderado inconforme determina que apporto direcciones para efectos de notificación del demandado las cuales se aportaron el pasado 30 de octubre de 2021 y reiteradas el 02 de junio de 2021 allegados vía correo electrónico al juzgado trece civil municipal hoy sexto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, quien para ese entonces era quien conocía del presente proceso.*

*Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 31 de marzo de 2022.*

*Para resolver, el despacho considera:*

*El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.*

*En el presente caso, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y revisados los documentos aportados se evidencia que el despacho no tuvo en cuenta los memoriales donde arrió las direcciones física y electrónica para efecto de notificación de la parte demandada, asistiendo la razón de sus argumentos.*

*Así las cosas, el despacho,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 29 de junio de 2021 respecto de la orden de emplazamiento, para en su lugar, tener en cuenta las direcciones allegadas el pasado 30 de octubre de 2020 para efecto de notificar a la parte demandada. El resto de la providencia queda incólume.*

*SEGUNDO: el Despacho ACEPTA la sustitución del poder que hace el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ al togado ANDRES FELIPE BELLA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No.1075.289.535, y Portador de la Tarjeta Profesional No 328610 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

*TERCERO: Notifíquese la presente providencia junto con el auto de fecha 29 de junio de 2021, en la forma y términos allí indicados.*

*CUARTO: En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_\_26/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LINA FERNANDA LEDEZMA  
Radicación: 73001-40-03004202200489-00*

*Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554.*

**R E S U E L V E**

*PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de COLOMBIANA S.A. y en contra LINA FERNANDA LEDEZMA identificada con C.C. No. 1.116.435.509, por las siguientes sumas: respecto del pagare N°90000022887*

*1.1. La suma de \$ 92.013,51 M/CTE, que equivale a 289,23179 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 45 del 09/05/2022, valor desagregado del capital total acelerado.*

*1.2. La suma de \$ 376.140,66 M/CTE, que equivale a 1.182,3463 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 09/05/2022, causados entre el 10/04/2022 al 09/05/2022, liquidados a la tasa del 8.55% anual.*

*1.3. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/05/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1).*

*1.4. La suma de \$ 92.747,24 M/CTE, que equivale a 291,53816 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 46 del 09/06/2022, valor desagregado del capital total acelerado.*

*1.5. La suma de \$ 375.406,93 M/CTE, que equivale a 1.180,0399 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 09/06/2022, causados entre el 10/05/2022 al 09/06/2022, liquidados a la tasa del 8.55% anual.*

*1.6. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/06/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de junio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.4).*

*1.7. La suma de \$93.486,82 M/CTE, que equivale a 293,86293 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 47 del 09/07/2022, valor desagregado del capital total acelerado.*

1.8. La suma de \$374.667,35 M/CTE, que equivale a 1.177,7152 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 09/07/2022, causados entre el 10/06/2022 al 09/07/2022, liquidados a la tasa del 8.55% anual.

1.9. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/07/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.7).

1.10. La suma de \$94.232,30 M/CTE, que equivale a 296,20623 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 48 del 09/08/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.11. La suma de \$373.921,88 M/CTE, que equivale a 1.175,3719 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 09/08/2022, causados entre el 10/07/2022 al 09/08/2022, liquidados a la tasa del 8.55% anual.

1.12. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/08/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.10).

1.13. La suma de \$94.983,72 M/CTE, que equivale a 298,56822 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 49 del 09/09/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.14. La suma de \$373.170,45 M/CTE, que equivale a 1.173,0099 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 09/09/2022, causados entre el 10/08/2022 al 09/09/2022, liquidados a la tasa del 8.55% anual.

1.15. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/09/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.13).

1.16. La suma de \$95.741,13 M/CTE, que equivale a 300,94905 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 50 del 09/10/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.17. La suma de \$ 372.413,04 M/CTE, que equivale a 1.170,6291 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 09/10/2022, causados entre el 10/09/2022 al 09/10/2022, liquidados a la tasa del 8.55% anual.

1.18. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/10/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.16).

1.19. La suma de \$ 46.207.071,26 M/CTE, que equivale a 145.524,5558 UVR por concepto de capital acelerado.

1.20. por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.19) calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitida.

*SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.*

*TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-236296 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

*Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.*

*CUARTO: Sobre las costas en su oportunidad procesal se resolverá.*

*QUINTO: Reconocer personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos del memorial poder a él conferido.*

*Notifiquese y Cúmplase,*

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy\_\_26/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: RESTITUCIONDE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: JAIRO CLARET VERGARA FIGUEREDO*

*Radicación: 73001-40-03004202200493-00*

*Examinada la demanda evidencia el Despacho que el lugar donde se encuentra los bienes muebles objeto de la presente restitución, **es el municipio de Saldaña Tolima**, por ello este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 núm. 7 del C.G.P.*

*Así las cosas, se ha de rechazar la anterior demanda y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de **Saldaña Tolima** por intermedio de la Oficina Judicial de allí, tal y como lo prevé el art 90 y de conformidad con la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.P. numeral séptimo.*

*Por lo expuesto el Juzgado,*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** *Rechazar la demanda que antecede por este despacho carecer de competencia territorial.*

**SEGUNDO:** *Ordenase su envío al Juzgado promiscuo Municipal reparto de **Saldaña Tolima** por intermedio de la Oficina Judicial del lugar.*

*Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

ALP

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_\_26/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*

*Demandante: MARCO TULLIO RAMIREZ VARON*

*Causante: BENJAMIN ALFONSO GUERRERO GUARNIZO*

*Radicación: 73001-40-03004202200482-00*

*En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:*

- 1. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble descrito en el contrato de promesa de compraventa objeto de litigio debidamente actualizado.*
- 2. Deberá aportar el certificado de avalúo catastral o documento alguno, que diera cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, dirigido a determinar la cuantía del proceso, (Art. 26 Núm. 3° del C.G. del P.*
- 3. Así mismo deberá aclarar por qué razón indica en el libelo de los hechos y la pretensiones así como de los certificados de libertad y tradición del inmueble aportados no corresponden con el estipulado en el contrato de promesa de compraventa.*
- 4. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedor, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.*
- 5. Ya que en contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por las cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.*
- 6. Conforme el artículo 6 decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes.*
- 7. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.*

*Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Inadmitir la presente Demanda verbal por lo antes anotado.*

**SEGUNDO:** *Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

ALP

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy\_\_26/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** CONSTANZA LUCIA BUSTOS LUNA

**Accionados:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**Rad:** 2022-00466-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por la señora CONSTANZA LUCIA BUSTOS LUNA contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

### I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora CONSTANZA LUCIA BUSTOS LUNA, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y Petición.

### II.- HECHOS

1. Indica la accionante, que el 05 de agosto del 2022 radicó de manera presencial y escrita un Derecho de Petición, en el cual solicita al Banco BBVA, el reintegro de la suma de TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$361.00), los cuales fueron cancelados de más, de conformidad a los pagos doblemente realizados en efectivo como por descuento de mi pensión de invalidez a la Libranza 1589619192105
2. Que, con fecha del 09 de agosto del 2022, el Banco BBVA, le reconoció el reintegro de la suma de TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$361.00), afirmando que ya se me había reintegrado a mi cuenta dicha suma.
3. Manifiesta que han pasado DOS (02) MESES y la entidad bancaria BBVA, no le reintegro efectivamente dicho dinero del cual requiere para su sustento y manutención médica de alto costo, ya que requiere medicamentos especiales para tratar sus dolencias.

### III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

***“PRIMERO. -TUTELAR el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL.***

***SEGUNDO. -ORDENAR AL BANCO BBVA SEDE AMBALA DE LA CIUDAD DE IBAGUE, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIETES A LA NOTIFICACION DEL AMPARO DE TUTELA, brinde la fecha cierta y próxima del desembolso reconocido sobre la suma de TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$361.00).***

**TERCERO. – ORDENAR AL BANCO BBVA, reconocer y pagar los intereses causados por los 60 días de mora, en conformidad a los perjuicios causados a mi sostenimiento personal y médico.”**

#### **IV.- TRÁMITE**

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 10 de octubre de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Dentro del término legal, el BANCO BBVA S.A. remitió contestación a la acción constitucional en los siguientes términos:

En primer lugar, lamentan las molestias causadas por los hechos descritos, y esperan poder mejorar su atención a raíz de esto, luego manifiestan que al realizar las validaciones pertinentes se evidencia el que crédito se formalizó el 04 de febrero de 2020, bajo las siguientes condiciones:

Valor: \$26.000.000

Plazo: 120 Meses

Tasa: 10.299 % E.A.

Aclaran que en este tipo de créditos se descuenta automáticamente de nómina sus pagos mensuales, que para el caso en particular la fecha de pago es el 10 de cada mes, y este descuento se realiza de forma ménsula anticipada al vencimiento de la cuota.

Ahora bien, debido a la novedad de tipo técnico, los recursos recibidos en el mes de mayo no fueron abonados a la obligación, por lo cual a partir del día 20 de octubre se podrá dirigir a la oficina de Ibagué, ubicada en la Calle 13 N° 2-38, la cual tiene horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. - 2:00 p.m. a 4:30 p.m., para solicitar el desembolso del valor de \$360.845.74.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; se debe entender que la acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

En repetidas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela. En los precisos términos del inciso 3°, artículo 86 constitucional, “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> se desprende que, existen dos hipótesis en las cuales la jurisprudencia constitucional establecido que en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente excepcionalmente cuando: (i) a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales, estos no resultan eficaces e idóneos para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, y (ii) al tener certeza de

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable por la situación específica del solicitante, se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitarlo de manera transitoria.

Al respecto, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-177 de 2011, lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

Por lo cual se debe establecer que, en el caso en concreto, **no es posible amparar lo pretendido por la accionante en lo referente a “(...) ORDENAR AL BANCO BBVA, reconocer y pagar los intereses causados por los 60 días de mora (...)”**, al ser más congruente y eficaz el hacer esta reclamación mediante un proceso ordinario y/o ejecutivo, pues en virtud del principio de subsidiariedad de la acción constitucional, se presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Cabe anotar, la acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

2.- En cuanto al Derecho al Mínimo Vital, ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, *“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”*<sup>2</sup>. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, *“la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”*<sup>3</sup>. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*<sup>4</sup>.

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

*“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”*<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 1997

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-436 de 2017

3.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020:

*“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*

Frente al caso en concreto, se evidencia que el accionante radicó de manera presencial un Derecho de Petición el Día 05 de agosto del 2022 ante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al cual tuvo una respuesta INSUFICIENTE el 09 de agosto de 2022, pues con esto solo se aceptó el reintegro del dinero cobrado de más, pero a la fecha no se ha efectivizado dicho pago.

A pesar de lo anterior, el Banco BBVA el día 13 de octubre de 2022, luego de notificársele la admonición de la presente acción constitucional, remite contestación a la misma, en donde establece que a partir del día 20 de octubre la señora CONSTANZA LUCIA BUSTOS LUNA se podrá dirigir a la oficina de Ibagué, ubicada en la Calle 13 N° 2-38, para solicitar el desembolso del valor de \$360.845.74. Por lo cual, este despacho procederá a dar aplicación a la configuración del fenómeno jurídico denominado Hecho Superado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, en Sentencia T-038 de 2019, se desarrolla de manera amplia este concepto:

*“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora CONSTANZA LUCIA BUSTOS LUNA.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción impetrada por la señora CONSTANZA LUCIA BUSTOS LUNA contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

**TERCERO.** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

DFLB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Referencia: TUTELA**  
**ACCIONANTE: LEONCIO GONZALEZ GONZALEZ**  
**ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS.**  
**RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-0469-00.**

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el Sr. **LEONCIO GONZALEZ GONZALEZ**, en contra de **SALUDTOTAL EPS**.

### I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, se solicitó la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida.

### II.- HECHOS

Fundamenta el accionante su petición en los siguientes:

- “... 1.- Que el señor LEONCIO GONZALEZ GONZALEZ, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL S.A. EPS.
- 2.- El paciente cuenta con 83 años de edad, y por tener unas enfermedades complicadas, movilidad reducida y ser de la tercera edad, se debe tener unas condiciones de atención especial por parte de la EPS y propiamente del Estado.
- 3.- Teniendo en cuenta que se encuentra delicado de salud, como quiera que presenta “DIVERSAS PATOLOGIAS”, es que se solicita sea autorizado todo lo que ordene el médico tratante, en este caso requiere de los exámenes, tratamiento integral y además de una persona idónea para el manejo del paciente con estas enfermedades como lo es un profesional de la salud (enfermera) y/o cuidador.
- 4.- Esta tutela se realiza por cuanto el señor no cuenta con los medios económicos ni tampoco con una persona idónea para poderlo bañar y/o cambiar de pañal, pues la señora esposa con quien convive cuenta con 78 años de edad y también presenta diversas enfermedades que se dificultan realizar esfuerzo y movimientos bruscos.
- 5.- Así mismo se reitera que dicho tratamiento se realice de manera “INTEGRAL”, pues se puede estar colocando tutelas por cada evento que sea ordenado por el médico tratante y más aún por cuanto se debe tener más atención por parte de la EPS y del Estado.
- 6.- Además, se solicita que dicho tratamiento sea autorizado y/o exonerado en su totalidad y hasta la terminación de este en un 100% por parte de SALUD TOTAL S.A. EPS, (exoneración de copago y/o cuota moderadora).

### III.- PRETENSIONES

*De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:*

- “1. Ordenar a SALUD TOTAL S.A. EPS y/o a quien corresponda o haga sus veces, que se suministre en el término de 48 horas, “TRATAMIENTO INTEGRAL”, que a la fecha no han dado cumplimiento.
2. Que se conceda la tutela para así por lo menos tener una mejor calidad de vida.
3. Que se ordene la entrega de pañales, pañitos húmedos, crema marly para evitar quemaduras, guantes, y demás que sea prescrito y/o que contrarreste la enfermedad por cuanto no controla esfínteres.
4. Que se ordene el servicio de enfermería y/o cuidador, las 24 horas del día los siete días a la semana, pues se requiere por cuanto no se cuenta con una persona idónea para el manejo de las diferentes enfermedades y manejo del paciente.
5. Ordenar a SALUD TOTAL S.A. EPS y/o quien corresponda y haga sus veces, que sea EXONERADO del pago del copago o cualquier cuota moderadora en el cien por ciento (100%) del tratamiento, lo que ordene el médico tratante, además de los medicamentos, insumos y demás que sean solicitados por los profesionales de la salud.
6. Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ordenar que la atención se preste en forma INTEGRAL, es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA desde el inicio de la enfermedad hasta la culminación del tratamiento en un cien por ciento (100%), además de lo que sea formulado por el médico tratante, sin dilación ni traba alguna.

7. Además de lo anterior, se solicita que en el evento que se requiera de actualizar las fórmulas, autorizaciones y/o órdenes médicas y todo lo formulado por el médico tratante, se realice sin traba alguna por parte del médico y/o SALUD TOTAL S.A. EPS, para que hagan entrega de todo lo solicitado por el profesional en la salud..”

#### IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 11 de Octubre de 2022, vinculando a la administradora de los recursos del sistema de seguridad social - ADRES y otorgándole a las entidades accionadas el término de 02 días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones esbozadas por el accionante.

- Dentro del término, la parte accionada SALUDTOTAL EPS remitió contestación a la acción en los siguientes términos:

“El señor LEONCIO GONZALEZ GONZALEZ identificado con C.C No 5980274 se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S, actualmente en estado administrativo Vigente. A quien se le ha venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico..”

Protegido de 83 años, quien se encuentra en seguimiento domiciliario por REINTEGRAR, ultima valoración el día 05 de octubre del 2022, conforme se evidencia en el siguiente soporte:

Historia Clínica Domiciliaria		Paciente: CC 5980274	LEONCIO GONZALEZ GONZALEZ
Admisión:	1-214		
Entidad:	SALUD TOTAL EPS-S PGP CONTRIBUTIVO-IBAGUE		
Fecha de Nacimiento:	1939-07-04	Edad: 80 Años 4 Meses 7 Dias	Sexo: Masculino
Dirección:	CARRERA 45 SUR # 147- 26 PICALENA SECTOR LA HONDA		
Ocupación:		Identificación:	3142501011
Educación:	NO DEFINIDO	Estado Civil:	Soltero
		Población:	NO APLICA
Fecha y Hora Apertura Historia Clínica:		2019-11-11 a las 11:06:00	
(80101) ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CONTROL			
Causa Externa:	(13) Enfermedad general	Finalidad PYP:	(10) No aplica
Acompañante consulta:	RAQUEL Parentesco: ESPOSA Contacto:		
Evoluciones Médicas 1			
Fecha	Hora	Evolucion	
2022-10-05	11:35:00	BARRIOS VILLEGAS STEFANY CATALINA (MEDICINA GENERAL) BARRIOS VILLEGAS STEFANY CATALINA (MEDICINA GENERAL)	
Subjetiva:	PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 83 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, DISCOPATIA, LESION NEOPLASICA EN COLUMNA ¿?, SE REALIZA CONSULTA MEDICA A PACIENTE EN COMPAÑIA DE SU ESPOSA RAQUEL CIFUENTES, FAMILIAR ACEPTA DE FORMA VOLUNTARIA, CONSCIENTE Y EXPRESA VERBALMENTE SU CONSENTIMIENTO EN LA CONSULTA PRESENCIAL DEL PROGRAMA CRÓNICO DOMICILIARIO, ACEPTANDO LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA BRINDADA POR EL PROFESIONAL, DENTRO DE LA CONSULTA SE APLICA LAS NORMAS DE EMERGENCIA SANITARIA RESOLUCIÓN (385, 464, 538 DEL 2020). ESPOSA DEL PACIENTE REFIERE HA ESTADO ESTABLE, ESTAN PENDIENTE UNOS XAMENES DE LABORATORIO, PENDIENTE CITA CON FISIATRIA, ELECTROCARDIOGRAMA, APORTA REPORTE DE ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS. NO REFIERE SINTOMAS GASTROINTESTINALES, NI SINTOMAS RESPIRATORIOS, HABITO INTESTINAL Y URINARIO USUAL, NO HA REQUERIDO INGRESO AL SERVICIO DE URGENCIAS NI HOSPITALIZACION EN EL ULTIMO MES.		

Con ordenes medicas:

- Plan:
1. VISITA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL # 1
  2. TERAPIA FISICA DOMICILIARIA MENSUAL # 1 SESION POR SEMANA # 4 SESIONES POR MES
  3. PENDIENTE VALORACION POR FISIATRIA
  4. TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA BASICA A CITAS MEDICAS, TRASLADO AL SERVICIO DE URGENCIAS O REALIZACION DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS # 5 POR MES.
  5. VALORACION POR UROLOGIA
  6. PENDIENTE ELECTROCARDIOGRAMA
- SE SOLICITA LABORATORIO DOMICILIARIO:  
UROANALISIS MAS UROCULTIVO.

Se generaron las siguientes autorizaciones para el protegido:

- 8903940400CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOConsulta externa14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 9071060000UROANALISIS14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOLaboratorio  
Clinico14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 9012360000UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO)14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOLaboratorio Clinico14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 1306(CMD 15)-LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOMedicamentos14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 2734(CMD 30)-ATORVASTATINA TABLETA 40 MG14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOMedicamentos14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 564(CMD 25)-LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG TABLETA14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOMedicamentos14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 019(CMD 10)-ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOMedicamentos14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 2505(CMD 25)-ESOMEPRAZOL TABLETAS O CÁPSULA 40 MG14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOMedicamentos14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 096BETAMETASONA VALERATO CREMA 0.1 % 40 G14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/CAPITADOMedicamentos14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 6674POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSP. ORAL 100 G/100G/17 G14/octubre/2022  
08:3210142022027859Pos/POSMedicamentos14/octubre/2022PreautorizadaAmbulatorio
- 8901110000ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA13/octubre/2022  
16:4110132022148543Pos/CAPITADODomiciliario13/octubre/2022PreautorizadaDomiciliario
- 8901010200ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL CONTROL12/octubre/2022  
15:5310122022138837Pos/CAPITADODomiciliario12/octubre/202231904-2252208205AutorizadaDomiciliario

Así mismo, informa que se le agenda cita para toma de electrocardiograma para el día 12/11/2022 con la Dra. DIANA CAROLINA PERDOMO DIAZ a las 10:50 Am, en la carrera 5 Nro. 41-31 Barrio Restrepo.

Igualmente se realizó acercamiento con IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA y se solicitó programación de consulta por la especialidad de fisiatría, lo cual se agendó fecha para el 18 de noviembre de 2022 a las 11:20 Am, con la profesional Fisiatra – Danys Dayana Alguero Molina.



Nombre	LEONCIO GONZALEZ GONZALEZ		
Numero de documento	5980274	Telefónico	3173160026
Telefono alterno		Email	SALUTOTAL@CEC.COM

**Información de citas**

Fecha	Hora Inicio	Servicios	Tipo de Atención	Profesional	Sedes
viernes, 18 de noviembre de 2022	11:20 AM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	Presencial	Fisiatra- Danys Dayana Alguero Molina	Central de especialistas de colombia (Cra 4 bis #35-72 Barrio Cadiz)
<p><b>Consideraciones Generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenga presente la fecha y hora de la cita. Preséntese con 20 minutos antes para facturar y una vez facturado contar con 2 horas disponibles para ser atendido</li> <li>• Traer o enviar la historia clínica, fórmulas médicas, resultado de los exámenes, autorización vigente, documento de identidad original y conocer los medicamentos que toma actualmente.</li> <li>• Por favor informe si ha tenido síntomas clínicos relacionados con el COVID (tos, fiebre, gripa..)</li> <li>• Debe presentarse con acompañante en caso de ser menor de edad o para la realización de procedimientos.</li> </ul> <p><b>Consideraciones Cita Presencial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CITA PRESENCIAL</li> <li>• Tener a la mano la historia clínica, las fórmulas médicas, el resultado de los exámenes, la autorización vigente y el documento de identidad.</li> <li>• Llevar consigo el valor de cuota moderadora que aplique.</li> <li>• El uso de tapabocas es obligatorio, tanto para el paciente como para el acompañante.</li> </ul>					



De igual forma se realizó acercamiento con IPS UROTOL y se solicitó programación de consulta por la especialidad de UROLOGIA, agendando cita para el 24 de octubre de 2022 con el profesional Mario Bonnet, información que fue brindada al familiar Elkin González al número telefónico 3173160026, quien aceptó la cita.

### **De la autorización de pañales, cremas/ implementos de aseo:**

La EPS-S manifiesta que NO HA NEGADO EN NINGÚN MOMENTO LA AUTORIZACIÓN DESERVICIOS Al usuario. No obstante y frente a la autorización de suministro de PAÑALES Y DEMAS IMPLEMENTOS DE ASEO es preciso indicar que ésta no resulta viable; toda vez que de acuerdo con la resolución 2292 de 2021, los PAÑALES Y DEMAS INSUMOS DE ASEO no se encuentran incluidos en el plan de beneficios de salud, con cargo a la Unidad de pago por capitación; por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud y deberán ser asumidos por la familia; atendiendo al principio de corresponsabilidad: En materia de salud, la ley 1438 de 2011, en su artículo tercero prescribe el principio de corresponsabilidad, describiéndolo así: "Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio". Así mismo la ley estatutaria en salud; ley 1751 del 2015, consagra como deber de las personas "contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud de acuerdo con su capacidad de pago"; se solicita al señor juez no acceder a esta petición.

Por lo tanto, al tratarse de un elemento de aseo, no es posible generar la liberación para el suministro por parte de Salud Total EPS-S, toda vez que las Entidades Promotoras de Salud se establecieron con el ánimo de prestar servicios de Salud y demás que propendan por el mejoramiento y evolución de las enfermedades de los afiliados, mas no así de aquellos elementos e insumos cuyo único objetivo sea el de brindar confort y bienestar al paciente como lo son los elementos de aseo y aquellos procedimientos, medicamentos y elementos que persigan una finalidad estética o suntuaria. Estas determinaciones se encuentran establecidas en la Resolución 5261 de 1994, así como en el Decreto 677 de 1995, el cual en su artículo 59 clasifica los PAÑALES, como elementos de aseo personal.

### **Adicional a ello no se cuenta con orden médica para este suministro de insumos**

Como consecuencia ante la ausencia de una orden y/o justificación médica por parte del médico tratante, debemos acoger lo ordenado en los numerales 1 y 5 del artículo 3 de la Resolución 2292 de 2021, que a su tenor establece:

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC. Los principios generales para la aplicación del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, son:

1. Integralidad. Toda tecnología en salud contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.  
(...)
5. Competencia. Para la aplicación del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, el profesional de la salud tratante es el competente para determinar lo que necesita un afiliado al SGSSS, en las fases de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, sustentado en la evidencia científica.

De la norma anterior, se concluye sin hesitación alguna que no es posible que esta entidad proceda a autorizar insumos de pañales, pues como se advirtió en líneas anteriores, no existe orden médica para el servicio.

Frente a la necesidad de ORDEN MEDICA para la entrega de servicios ordenados por un galeno adscrito a la red de prestadores de la respectiva E.P.S., para realizar determinada actividad, procedimiento o la formulación de determinado medicamento, Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-023 de 2013, que indica la importancia de acatar los criterios médicos y ordenes:

"De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento

certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.”

De igual forma la Corte Constitucional ha indicado recientemente en sentencia T-791 del 11 de octubre de 2012 que el criterio del juez constitucional no puede pasar por alto el concepto del médico tratante:

7.- Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Se ha afirmado pues, que “la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.” Por ello, la condición esencial “...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) es que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”

8.- Lo anterior obedece a varios criterios. En primer lugar, “...el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante.” Éste podría denominarse criterio de necesidad, y procura que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan.

Así mismo, tampoco se ha evidenciado algún tipo de conducta o decisión arbitraria o sin fundamento que vaya en contra de sus derechos, sino que, por el contrario, ha actuado conforme los procedimientos establecidos para tratar el diagnóstico presentado autorizando los respectivos servicios médicos que el Señor LEONCIO GONZALEZ GONZALEZ necesita.

Dado lo anterior, la EPS-S solicita al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, ya que como se manifestó se ordenaron los procedimientos solicitados, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Paralelamente solicita la improcedencia de la tutela frente a la solicitud de tratamiento integral, ya la EPS no le ha puesto barreras de acceso y la negación de los gastos de traslados está basada en fundamentos jurídicos plenamente establecidos sin que lo decidido obedezca a un capricho de nuestra entidad.

Como si fuera poco al Juez de Tutela no le está facultado conceder derechos FUTUROS e INCIERTOS en materia de salud.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T-652 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio), con relación a la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, expresamente ha sostenido:

“En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en HECHOS CIERTOS Y RECONOCIDOS DE CUYA OCURRENCIA SE PUEDE INFERIR LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

- Por su parte, la administradora de los recursos del sistema de seguridad social – ADRES, solicitó: *NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

## V.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales - medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha señalado que cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo o transitorio; entre otras razones "(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo "idóneo, ya definitivo o transitorio, pues evidentemente, se debe entender que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales, pero como mecanismo privilegiado de protección.

De lo afirmado se desprende entonces que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones o pretensiones, procedimientos, instancias y recursos; lo anterior, para que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Asunto esclarecido, resulta aceptar, que en la Constitución de 1991 más allá de la simple concesión del Bloque de Constitucionalidad, la carrera administrativa, el derecho de petición, la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital, la igualdad y otras tantas temáticas, se elevaron a rango de derecho constitucional o fundamental, ubicadas dentro del aparte correspondiente, no solo en los derechos sociales, económicos y culturales, que luego fue objeto de precisión conceptual con la doctrina de la Guardiana de la Carta y que dejaron de considerarse como de desarrollo gradual, para hoy otearse como derechos fundamentales en la que se atisbó con "especial énfasis a las personas marginadas y a las de los sectores más vulnerables de la población", ya que solo se concibe el plexo axiológico y programático superior como presupuesto para alcanzar la igualdad material que defiende el modelo de estado que se anuncia desde el artículo 1º. de la Carta Política, como sustento del principio de dignidad humana y de la satisfacción real de los derechos humanos.

### - **Del Derecho Fundamental a la Salud.**

Recordemos que el **Derecho a la salud**, se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 48 el cual menciona; "*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social*", seguidamente el artículo 49 garantiza a todas las personas el "*acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

La Corte Constitucional ha definido la salud como un estado completo de bienestar físico, y mental dentro del nivel posible de salud para una persona<sup>8</sup>, a su vez la jurisprudencia de la misma corporación establece que la salud es un servicio público esencial de carácter obligatorio<sup>9</sup> que se rige principalmente por los principios de *solidaridad, universalidad e integralidad*.

Consecuentemente en Sentencia T-001 del 2018, la Corte Constitucional precisó que:

*"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."*

Como derecho fundamental, se encuentra desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero del 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*", que recogió en gran medida la política pública en salud que perfiló la Guardiana de la Carta en la Sentencia T-760 de 2008, "*al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental*" - Sentencia T-001 del 2018, y donde se establece legislativamente el carácter de autónomo e irrenunciable del derecho a la salud de la siguiente manera:

*"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.*

*Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

Ahora bien, el artículo 8 de la citada Ley Estatutaria en lo referente a la integralidad del servicio establece:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

### **Principio de integralidad**

*Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.*

*En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*Acorde a la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>17</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*

*Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.*

*En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.*

*En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.*

*Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).*

*Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018 (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, "(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo". Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 "(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS".*

Con base en lo establecido por la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, entre ella la transcrita, el principio de integralidad se constituye en un principio que rige el servicio público de salud.

Al respecto es preciso indicar que la Corte Constitucional, en la sentencia transcrita, también estableció que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, es decir, que el objetivo final del tratamiento integral es asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes.

Para ello la Corte añadió (en la sentencia T-259 del 6 de junio de 2019, transcrita):

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>22</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (resalta la Sala)*

Conforme a la contestación de la tutela se encuentra que las citas con especialistas, exámenes y entrega de medicamentos fueron autorizados por SALUD TOTAL E.P.S.

ESPECIALIDAD	FECHA CITA
Visita Medico General	5/10/2022
Visita Medico Domiciliaria	12/10/2022
Medicina General	12/10/2022
Control Fisioterapia	13/10/2022
Control y seguimiento especialista	14/10/2022
Laboratorios	14/10/2022
Medicamentos	14/10/2022
Valoración con Urología	24/10/2022
Electrocardiograma	12/11/2022
Valoración con Fisiatría	18/11/2022



Así mismo, cuenta con autorización para “traslado redondo en ambulancia básica a citas médicas, traslado al servicio de urgencias o realización de exámenes complementarios # 5 por mes; así como terapia física domiciliar mensual # 1 sesión por semana # 4 sesiones por mes.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral; la entrega de pañales, pañitos húmedos, crema marly para evitar quemaduras, guantes; el servicio de enfermería y/o cuidador, las 24 horas del día los siete días a la semana; no será procedente conceder esta pretensión puesto que no existe orden medica emitido por médico tratante adscrito a la EPS que obligue su entrega y cumplimiento.

Respecto de la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras solicitadas no podrá ser tenidas en cuenta ya que la misma se encuentra sometida a la demostración de la falta de capacidad económica del paciente, por lo cual y en atención al principio de Sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social, no se accederá a la misma.

Situación que fue informada por la EPS SALUDTOTAL al Señor Elkin González al número de teléfono 3173160026 Por lo que, se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado:

*“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

*Lo anterior teniendo en cuenta que, del relato realizado por la parte accionante, así como de las contestaciones dadas por las entidades accionadas no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales.*

*Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## RESUELVE:

**Primero:** *NEGAR la presente acción de tutela por HECHO SUPERADO, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

**Segundo:** *NEGAR la solicitud de tratamiento integral, la entrega de pañales, pañitos húmedos, crema marly para evitar quemaduras, guantes, el servicio de enfermería y/o cuidador, las 24 horas del día los siete días a la semana, la exoneración de copagos o cualquier cuota moderadora, de conformidad con la parte motiva de esta decisión, teniendo en cuenta que no media orden medica ni reporte de Historia Clínica ordenada por médico tratante adscrito a la EPS.*

**Cuarto:** *Notificar el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.*

**Quinto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** NANCY VILLA ROJAS

**Accionados:** LOSDRIGUEL  
CONSTRUCCIONES SAS

**Rad: 2022-00479-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por NANCY VILLA ROJAS contra LOSDRIGUEL CONSTRUCCIONES SAS*

**I.- LA ACCIÓN**

*Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, la Nancy Villa Rojas solicita la protección de su derecho fundamental, AL Derecho de Petición, el cual considera que está siendo vulnerado por la accionada de conformidad con los siguientes hechos.*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta la accionante que es guarda de seguridad en la empresa el TREBOL siendo madre cabeza de familia, y que el pasado 5 de septiembre de 2022, radico ante la gerencia de la Constructora LOSDRIGUEL CONSTRUCCIONES SAS derecho de petición, solicitando la Resciliacion Mutuo Disenso del documento donde acepto la multa por incumplimiento, dejando sin efecto alguno dicho documento y en consecuencia se ordene el reintegro de SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$7.000.000) a su favor so pena de dar inicios a las acciones civiles, penales y administrativas ante la superintendencia de industria y comercio, sin embargo a la fecha de presentación de esta acción aun no había sido resuelta la petición.*

*Lo anterior dado a que ingreso al proyecto Florida 4 en donde se comprometió a cancelar el valor de \$1.000.000 separando con ello un inmueble y firmando acuerdo de pago por la suma de \$17.000.000 del primer abono, al cual no pudo dar cumplimiento a raíz de la entrada a la pandemia COVID 19.*

*Que su situación fue expuesta en la sala de ventas en donde se le indico que por su incumplimiento podría ser penalizada, pero ofreciéndole una situación alterna, siendo esta que se trasladara a un proyecto nuevo de la misma constructora denominado FUENTEROBLES, por lo que se realizó un documento de traslado de proyecto así como el de traslado de aportes que en ese momento ascendían a la suma de \$18.000.000 quedando finiquitado y liquidado el vínculo con el proyecto de FLORIDA 4.*

*Que para el día 03 de agosto de 2022, la constructora accionada le remitió vía correo electrónico información acerca de la cancelación del proyecto FUENTEROBLES, solicitando además que se presentara ante las oficinas con los comprobantes de pago y certificaciones bancarias a donde depositar los aportes realizados ante a fiducia.*

*Que posteriormente, revisada la documentación por parte del director comercial, le manifestó que contaba con una penalización por la suma de \$18.000.000 que fueron aportados al proyecto de FLORIDA 4 y que existe documento de tal acuerdo, por lo que teniendo en cuenta su situación solo va a ser penalizada por la suma de \$12.000.000 y luego bajo artimañas aprovechándose de su situación, le pasaron documento por el cual esta misma penalidad se le rebajaría a la suma de \$7.000.000, el cual acepto dada la confusión en la que se encontraba.*

### **III.- PRETENSIÓN**

*Solicita la accionante, se tutele su derecho de petición y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada produzca una respuesta o acto pretermitido y que una vez se produzca decisión definitiva en el asunto en cuestión remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley so pena de las sanciones de ley por desacato*

*Que se ordene al accionado que se le haga entrega de los dineros pagados a la constructora de los cuales se ha apoderado sin justificación alguna, no solo los de la falsa multa sino además todos los dineros que consigno a la constructora sin que a la fecha se le haya hecho entrega de dichos dineros de su propiedad.*

### **IV.- TRÁMITE**

*Por auto de 18.octubre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron notificados en legal forma*

**LOSDRIGUEL CONSTRUCCIONES SAS: GUARDARON SILENCIO**

### **V.-CONSIDERACIONES**

*Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

*La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.*

*Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.*

*La acción de tutela está condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.*

*En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:*

*“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales<sup>6</sup>.*

*Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la*

---

<sup>6</sup> T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.<sup>7</sup>

*Es claro que en el presente asunto, que la una de las pretensiones, es la de obtener la devolución de un dinero producto de la firma de contratos para adquisición de vivienda que según dice la accionante le adeuda la accionada ya que fue coaccionada para firmar documentación con la cual la constructora retiene los solicitados dineros*

*Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho para la exoneración del pago de dineros, circunstancia que no resulta diáfana aunque los hechos referentes a la acusación de los emolumentos NO fueran redargüidos por una de las accionadas pues como se indicó, LOSDRIGUEL CONSTRUCCIONES SAS no dio respuesta frente al presente requerimiento. Ante ese reproche puntual se hace necesario tener las resultas de un debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial, a través de un proceso Verbal.*

*De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse en este sentido el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural propias de este tipo de reclamaciones y a las que considera tiene derecho.*

*Ahora bien en cuanto al derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2022 por medio del cual solicita la RESCILIACION O MUTUO DISENSO de documento formado por las partes y que fuera presentado de forma presencial ante la accionada, debemos tener en cuenta lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004, MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

*derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

*En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.*

*Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

***El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*** *Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

*Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*

*En el presente caso, la parte accionada guardo total hermetismo frente al requerimiento por parte de este despacho judicial quedando al descubierto con tal proceder omisivo que se está afectando el derecho que tiene la señora Nancy Vila Rojas, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado*

*En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, la señora Nancy Villa Rojas a través de su apoderado judicial de fecha 05 de septiembre de 2022 y notifique su decisión personalmente a la interesada.*

#### **IV.- DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,*

#### **RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR parcialmente** los derechos invocados por la señora NANCY VILLA ROJAS.

**Segundo: CONCEDER** el derecho fundamental de petición y en tal sentido se ordena que dentro de las 48 horas siguientes la notificación de la presente providencia la CONSTRUCTORA LOSDRIGUEL CONSTRUCCIONES SAS den respuesta al derecho de petición de petición de fecha 05 de septiembre de 2022 de la señora Nancy Villa Rojas a través de apoderado Judicial.

**Tercero: NEGAR** las demás pretensiones de la presente acción de conformidad con la parte considerativa.

**Cuarto:** Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita.

**Quinto:** Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

*JRM*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinticinco de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS  
Demandado: ARIEL FLOREZ MORENO Y OTRO  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00174-00*

*En atención a la solicitud elevada por el Doctor ALEXANDER CORREA REYES, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. , el Despacho,*

**R E S U E L V E:**

- 1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación*
- 2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, dejar a disposición los bienes embargados. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.*
- 3. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso*
- 4. Sin condena en costas.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*JRM*

*La Juez,*

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_\_26/10/2022. SECRETARIA JULIANA  
GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinticinco de octubre de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ (CESIONARIO)  
Demandado: OSCAR CELIO MEJIA PRIETO  
Radicación: 73001-40-03-004-2016-00402-00

*Entra proceso al despacho con memorial de la parte actora por medio del cual solicita aclaración o adición al auto de fecha 14 de octubre de 2022.*

*En tal sentido este despacho manifiesta que el auto al cual hace alusión la providencia de fecha 03 de marzo de 2022 es la de fecha 01 de marzo de 2022.*

*Que el demandante, siendo cesionario en el presente caso es el señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.110.486.027 y el demandado es el señor OSCAR CELIO MEJIA PRIETO que se identifica con la cedula de ciudadanía No.5.799.019.*

*Que el inmueble APARTAMENTO 202 del edificio ad 65 identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-217197 y ficha catastral 01-08-0530-0153-907 se encuentra ubicado en la calle 65 No. 8 A bis – 61 de la ciudad de Ibagué, con un área construida aproximada de 95.39 mts<sup>2</sup> y un área privada libre de aproximadamente 12.91 mts<sup>2</sup> para un área total aproximada de 108.30 mts<sup>2</sup> cuyos linderos específicos son los siguientes: **POR EL NORTE.** Partiendo del punto 202-02 en línea quebrada de 4.82 mts 03 cms y 2.57 mts, hasta llegar al punto 202-03, lindado, muro común, de por medio, con vacío sobre franja de aislamiento común de edificio y con predio vecino; **POR EL ORIENTE:** partiendo del punto 202-03 en línea quebrada de 2.87 mts con 03 cm, 5.88 mts, 69 cm, 30 cm, 81 cm, 20cm1.90 mts, 3.24 mts 2.02 mts y 1.90 mts, hasta llegar al punto 202-04 lindado, fachada y ducto, comunes de por medio, con vacío de acceso vehicular, zona antejardín y acceso peatonal, comunes al edificio, frente a la calle 65; **POR EL SUR:** partiendo del punto 202-04, en línea quebrada de 4.50 mts, 70 cms, 29 cms, 70 cms y 2.63 mts hasta llegar al punto 202-01 lindado, muro, ducto y acceso al apartamento, comunes de por medio con el apartamento 203 y con hall de circulación, común del edificio; **POR EL OCCIDENTE:** partiendo del punto 202-01 en línea recta de 14.02 mts hasta llegar al punto 202-02, lindado muro común, de por medio con el apartamento 201 **POR EL NADIR:** placa común de por medio con el primer piso del edificio, **POR EL CENIT,** con espacio libre y placa común de por medio con el apartamento 302. Consta de recibidor, sala, comedor, balcón, cocina, zona de ropas, baño familiar, pasillo, estudio y tres alcobas, una de ellas con terraza vestidor y baño privado.*

*Que el inmueble PARQUEADERO No. 38 ubicado en la calle 65*



No. 8 A bis-61, tiene un área aproximada de 10.35 tms<sup>2</sup>, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-217174 y ficha catastral 1-08-0530-0130-907 se localiza en el primer piso en el nivel +1.15 con una altura libre aproximadamente de 2.30mts determinado gráficamente conforme al plano 03 de 15 así: **POR EL NORTE** partiendo del punto P38-04, lindado con el parqueadero No.39 **POR EL ORIENTE** partiendo del punto P38-04, en línea recta de d2.30 mts hasta llegar al punto P38-01, lindado con circulación vehicular, común del edificio: **POR EL SUR**, partiendo del punto P38-01 en línea recta de 4.50 mts, hasta llegar al punto P37-02, lindado muro franja y muro, comunes, de por medio con el parqueadero No. 37; **POR EL OCCIDENTE** partiendo del punto P38-02, en línea recta de 2.30 mts hasta llegar al punto P38-03 lindado, franja, y muro, comunes, de por medio, con predio vecino **POR EL NADIR**, placa común de por medio, con sótano de parqueaderos; **POR EL CENIT**, placa común de por medio con el segundo piso del edificio. Consta de un espacio para el estacionamiento de un vehículo automotor tipo familiar.

Por ultimo de indica que el valor de la última liquidación del crédito aprobado es por la suma de \$102.787.500 mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

*JEM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_76 de hoy\_\_26/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00435-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: SHIRLEY JOHANA PEÑA MENA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

**RESUELVE:**

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra de la señora SHIRLEY JOHANA PEÑA MENA y a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINANZAUTO S.A. BIC:

PLACA: FQN-266

MODELO: 2020

MARCA Y LÍNEA: RENAULT – STEPWAY

CLASE: AUTOMOVIL

CARROCERIA: HATCH BACK

COLOR: GRIS CASSIOPEE

SERVICIO: PARTICULAR

3°.) Oficiese a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas:

<b>CIUDAD</b>	<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>TELÉFONO</b>
Bogotá D.C.-	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla-	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga-	Finanzauto Bucaramanga--	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali-	Finanzauto Cali-La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto CC San lázaro	Carrera 15 # 31A -110 Local 12	-
Medellín-	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio-	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894-

Funza	Bodega Finanzauto Finca Sauzalito	Kilómetro 3, vía Funza-Siberia, Municipio de Funza, Cundinamarca	-
-------	-----------------------------------	--	---

advertir a la autoridad que realiza la aprehensión, que, de no estar cerca de alguno de los parqueaderos aquí indicados al momento de la aprehensión, se comuniquen a

los siguientes abonados telefónicos con el único fin de perfeccionar la entrega del vehículo al acreedor garantizado.

- JORGE ENRIQUE SERRANO al número de celular 3202335366
- PABLO SIERRA al número de celular 3209474124

4º.) Reconocer al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.541.470 y T.P. No. 206.228 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de FINANZAUTO S.A. BIC, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2002-00518-00

Demandante: TIBERIO ANTONIO TAVERA PADILLA

Demandado: LUCAS ALBERTO GALINDO NAVARRO

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; sin embargo, revisado el libelo procesal se evidencia que la solicitud, presentada por el abogado LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, carece de nota de presentación personal, pues si bien en el mismo no se vislumbra constancia de diligencia de autenticación, en la cual se consigna que “El Notario certifique que la firma puesta en el presente documento corresponde a la registrada en esa notaria”, es de precisarse que tal acto no cumple con la exigencia de presentación personal del poder.

En ese orden, con lo anterior queda claro que los poderes conferidos a los apoderados requieren de presentación personal del poderdante, en virtud del inciso 2 del Art. 74 del C.G.P. lo cual señala “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, revisada la solicitud no se observa constancia de autenticación, por lo anterior previo a darle trámite al presente memorial se le insta para que aclare el mismo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00431-00  
Demandante: EYANILE PENAGOS DÍAZ  
Demandado: GERARDO LOPEZ SOLANO

Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal –interrogatorio de parte solicitado por la señora EYANILE PENAGOS DÍAZ, a través de su apoderado judicial LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 al absolvente GERARDO LOPEZ SOLANO.

**TERCERO:** Señálese la hora de las 9:00 AM del día 31 del mes de Enero de 2023, para que el absolvente concurra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

**CUARTO:** Reconocer al Doctor LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, como apoderado judicial de la peticionaria EYANILE PENAGOS DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Envíese el enlace respectivo al Dr. LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, al correo electrónico [abogado03@solucionesjuridicasdecolombia.com](mailto:abogado03@solucionesjuridicasdecolombia.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00439-00  
Solicitante: AUGUSTO PATIÑO VASQUEZ

Entra proceso al despacho proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio - OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ y una vez revisado el mismo se advierte que el expediente digital no cumple con los requisitos previstos en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 y CIRCULAR PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos y actualización de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, pues el respectivo proceso carece de índice para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico debidamente ordenado, respetando su orden cronológico secuencial y denominando cada archivo con el nombre de la pieza procesal correspondiente, que documentación fue adjuntada, numero de carpetas, el número de folios, a fin de determinar los documentos que comprenden el expediente que fueron efectivamente remitidos, y como consecuencia de ello se requiere al Juzgado de origen a fin de que se sirvan enviar el expediente en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a dar trámite a la presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordena REQUERIR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio - OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ, dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, remitiendo en debida forma el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00450-00

Demandante: IRMA PATIÑO LOAIZA

Demandado: DERLY ESPINOSA CRUZ

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en contra de DERLY ESPINOSA CRUZ y a favor de IRMA PATIÑO LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por el valor del capital del referido título valor letra de cambio, cuyo vencimiento se dio el día 20 de diciembre de 2021.
- 2.- por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral anterior, desde el día de exigibilidad de a obligación, es decir el día 21 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la máxima tasa autorizada por el Art. 884 del Código de Comercio.
- 3.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- 4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).
- 5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.- RECONOCER a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.553.991 y portador de la T.P. 161.153 del C.S.J como apoderada judicial de la parte Demandante IRMA PATIÑO LOAIZA, en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00450-00  
Demandante: IRMA PATIÑO LOAIZA  
Demandado: DERLY ESPINOSA CRUZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-199598, ubicado en la ciudad de Ibagué, en la calle 96 No.4-44 conjunto cerrado portal del jardín – bloque dos interior 2 apartamento 104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, cuyo titular inscrito es la demandada DERLY ESPINOSA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 65.753.198. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2002-00272-00

Demandante: JULIO REBOLLEDO ARBOLEDA

Demandado: LUCAS ALBERTO GALINDO NAVARRO

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; sin embargo, revisado el libelo procesal se evidencia que la solicitud, presentada por el abogado LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, carece de nota de presentación personal, pues si bien en el mismo no se vislumbra constancia de diligencia de autenticación, en la cual se consigna que “El Notario certifique que la firma puesta en el presente documento corresponde a la registrada en esa notaria”, es de precisarse que tal acto no cumple con la exigencia de presentación personal del poder.

En ese orden, con lo anterior queda claro que los poderes conferidos a los apoderados requieren de presentación personal del poderdante, en virtud del inciso 2 del Art. 74 del C.G.P. lo cual señala “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, revisada la solicitud no se observa constancia de autenticación, por lo anterior previo a darle trámite al presente memorial se le insta para que aclare el mismo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-4003-004-2020-00047-00  
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO ARDILA,  
CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA,  
CLAUDIO ORLANDO SALCEDO ARDILA  
Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

En atención a la constancia secretarial, observa el despacho que la heredera ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, sobre la constitución de apoderado judicial, por lo cual, resulta del caso precisar que el artículo 73 del Código General del Proceso, expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su turno, el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, expresa en cuanto a las excepciones del ejercicio de la profesión, lo siguiente:

*“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que el presente juicio corresponde a un proceso civil de SUCESIÓN INTESTADA, el cual no resulta ser de mínima cuantía, se tiene que la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, debe comparecer al juicio a través de abogado inscrito, a fin que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y defendidos, motivo por el cual, se conmina al mismo a que le confiera poder judicial a un profesional en el derecho, de tal forma que se encuentre garantizado su derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Al respecto, se precisa que la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, no posee la capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado, puede solicitar la asignación de uno de oficio ante la Defensoría Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 941 de 2.005, el cual predica que “La Defensoría Pública es gratuita y se prestara en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.”

Así pues, se requerirá por segunda vez a la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, por lo cual se ordena que por secretaria se notifique personalmente lo requerido en aras de darle celeridad al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, y, en consecuencia, se realicen las declaraciones a las que haya lugar; por lo cual por secretaria notifíquese personalmente lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2010-00503-00

Demandante: LUZ MARINA ROBAYO SÁNCHEZ

Demandado: LUZ ÁNGELA TORRES HERNANDEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la demandante LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ, solicita se ordene la entrega de títulos a su favor, por lo cual, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado a la fecha se encuentran disponible para la entrega de títulos la suma de \$4.588.480.00, con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PROCEDASE con la elaboración y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes, por valor \$4.588.480.00, a la parte demandante, LUZ MARINA ROBAYO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00432-00

Demandante: MARGARITA LABRADOR SANCHEZ, INIRIDA LABRADOR SANCHEZ, IRENE LABRADOR SANCHEZ, JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA, VIDAL LABRADOR SANCHEZ y FERDINANDO LABRADOR SANCHEZ

Causante: JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA (Q.E.P.D.)

Una vez ingresa expediente al Despacho, y de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandantes, quien solicita se fije fecha para la realización de audiencia de inventarios y avalúos; previo a pronunciarse sobre la misma, se vislumbra en el expediente que igualmente hay una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el abogado EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, quien señala que esta obrando en calidad de mandatario judicial de los señores CONSTANZA YAMILE GUZMAN Y LEONARDO GUZMAN, quienes actúan como demandantes en el proceso de filiación natural con acción de petición de herencia en contra de los herederos determinados del causante JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA (Q.E.P.D.), el cual cursa en juzgado primero de familia de Ibagué, rad. 73001311000120170028200.-

Conforme a lo anteriormente expuesto, si bien las razones por el abogado EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, parecen bastante plausibles para una eventual suspensión, previo a resolver se le requiere para que aporte al presente proceso poder para que demuestre su calidad y además adjunte copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación dentro del proceso de filiación natural con acción de petición de herencia, para lo cual se le otorga el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Igualmente se evidencia la manifestación hecha por el abogado LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ LOZANO, apoderado de los interesados LUZ DINORA PORTELA SANCHEZ, se tendrá en calidad de compañera permanente, quien en su escrito guardo silencio y se entenderá que Opta por Gananciales en cuanto al presente proceso y LEYDER ANDRES LABRADOR PORTELA y FRANCI LINEY LABRADOR PORTELA, en oficio precedente, se tendrán reconocidas como herederas legítimas del causante, quienes en sus escritos respectivamente guardaron silencio y se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario para lo procedente en el presente proceso.

Asimismo, de acuerdo al escrito allegado; y en virtud al cumplimiento del artículo 74 del C.G.P se reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ LOZANO en los términos conferidos.

A la par remítasele por secretaria el enlace del expediente al togado al correo electrónico [abogadoluisbohorquez@hotmail.com](mailto:abogadoluisbohorquez@hotmail.com), para lo pertinente del caso.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al abogado EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, previo a resolver las solicitudes que reposan en el libelo procesal, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la señora LUZ DINORA PORTELA SANCHEZ, en calidad de compañera permanente del causante, quien en su escrito guardo silencio y se entenderá que Opta por Gananciales.

**TERCERO:** RECONOCER a los señores LEYDER ANDRES LABRADOR PORTELA y FRANCI LINEY LABRADOR PORTELA, en su condición de herederos legítimos del causante, quienes en sus escritos respectivamente guardaron silencio y se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

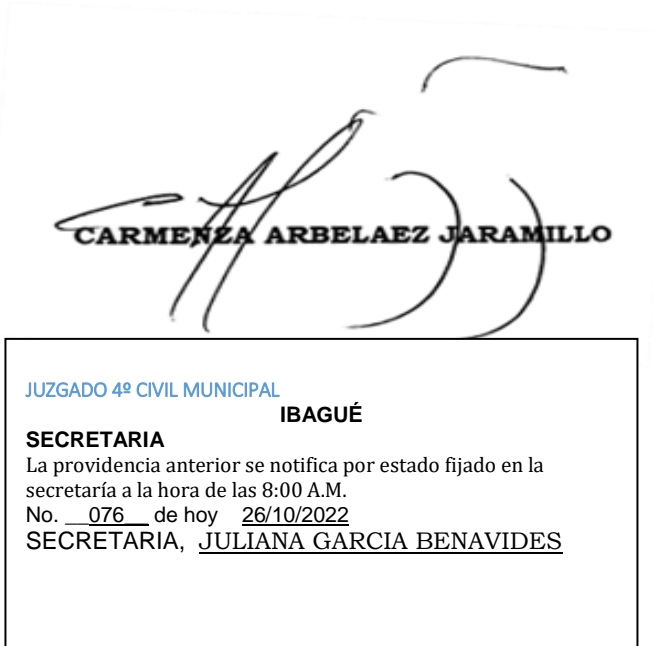
**CUARTO:** RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ LOZAN, como apoderado judicial de los interesados LUZ DINORA PORTELA SANCHEZ, LEYDER ANDRES LABRADOR PORTELA y FRANCI LINEY LABRADOR PORTELA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior remítase por secretaria el enlace de acceso del expediente al togado al correo electrónico [abogadoluisbohorquez@hotmail.com](mailto:abogadoluisbohorquez@hotmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00184-00  
Demandante: ROSAURA NOSSA DE PORTILLO Y  
MERCEDES NOSSA (Q.E.P.D.)  
Demandado: HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE  
JOSÉ ANTONIO PALOMINO Y OTROS. -

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la apoderada ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, frente a la fijación de nueva fecha para la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, se procede a denegar la misma pues todavía se encuentra pendiente la representación en legal forma (CURADOR AD-LITEM), de los HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO PALOMINO.

la designación se hace en el sentido que el curador anteriormente designado quien ya contesto la demanda fue nombrado en la fiscalía general de la nación por lo cual se hace necesario su nombramiento.

Igualmente revisalo el libelo procesal se observa que venció el termino de emplazamiento de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES NOSSA, por lo cual se le informa al memorialista que se designara al como curador al mismo Dr. DELIO GIRALDO VELASQUEZ [delgiraldo5@hotmail.com](mailto:delgiraldo5@hotmail.com), quien puede ser notificado Cra. 4B No. 105-67 urbanización agua marina- Ibagué, Celular 3104844809 y 3153491642; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 – 7, 55, 56, 68 y 108 del C.G.P., para que haga las manifestaciones pertinentes frente a la designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de fijación de fecha de audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como curador al Dr. DELIO GIRALDO VELASQUEZ, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO PALOMINO y LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES NOSSA; oficiándose la notificación por secretaria a la mayor brevedad posible de la designación, de acuerdo a la parte motiva.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00444-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ELCY CASTRO JIMÉNEZ

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ELCY CASTRO JIMÉNEZ y a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 12274 base de la presente ejecución suscrito por el demandado el 05 DE JUNIO DE 2019 y con fecha de vencimiento el día 27 DE MAYO DE 2021:

1.1.- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$44.325.185,00) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 12274.

1.2.- Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.307.258,00) M/CTE correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 05 DE JUNIO DE 2019 hasta 27 DE MAYO DE 2021, de acuerdo con la carta de instrucciones diligenciamiento del pagare.

1.3.- Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 desde el día siguiente en que el demandado incurrió en mora hasta que se verifique el pago.

2.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

5.- Reconocer a la Doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C. y T.P. No. 371.970 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel cárdenas avilés en su calidad de representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A., debidamente facultado según escritura publica poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín, otorgada a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. Mauricio botero Wolff, en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y constituido de acuerdo con la escritura No. 388 del 24 de enero de 1945 otorgado en la notaria primero del circulo de Medellín.



6.- Se autoriza como dependientes judiciales al abogado DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO identificado con C.C 1.110.491.034 de Ibagué T.P. 325355, en los términos indicados por el apoderado.

7.- NEGAR la autorización a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO y JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

8.- Negar la solicitud de acceso a LITIGANDO PUNTO COM, en razón a que no se aportó o demostró, ningún tipo de vinculo o acreditación y/o poder para tener acceso al expediente.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00444-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ELCY CASTRO JIMÉNEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero que tenga la parte demandada ELCY CASTRO JIMÉNEZ C.C 28.587.984; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$83.449.000.00

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo CAMIONETA Marca RENAULT Línea DUSTER, Color GRIS ESTRELLA, Modelo 2020, Servicio PARTICULAR, Placas EGO147 de propiedad de la Demandada ELCY CASTRO JIMÉNEZ C.C 28.587.984. Oficiese a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué -Tolima, para que proceda a registrar dicha medida y a expedir copia del Certificado respectivo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2010-00717-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUIS GUILLERMO BUSTAMANTE GUEVARA

Revisado el libelo procesal se observa una solicitud presentada por el demandado, quien solicita la extinción de la presente ejecución bajo el fenómeno prescriptivo previsto en el art. 2536 del código civil.

De conformidad con lo expuesto el despacho le informa que las oportunidades procesales son perentorias, en virtud del art. 117 del CGP, por lo cual el demandado debía haberlas alegado en el momento de notificación para ejercer su debido derecho de contradicción, igualmente en concordancia con lo preceptuado en el art. 173 del CGP; ya que su tiempo para alegarlo feneció.

A la par se hace caso precisar el artículo 73 del Código General del Proceso, expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Así las cosas, para la intervención en el presente proceso deberá ser a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y defendidos.

Por lo precedentemente expuesto el despacho niega la presente solicitud en anuencia con lo antes expuesto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00447-00

Demandante: JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO

Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien absorbe mediante fusión a HELM BANK S.A. antes LEASING DE CREDITO S.A., DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO, RAUL ALEXANDER RIAÑO RUBIANO, MARY SOL RIAÑO RUBIANO Y SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO herederos de la señora CARMENZA RUBIANO (Q.E.P.D.) e indeterminados.

Una vez revisada la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P, y La Ley 2213 de 2022 y cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 82, 85 y 375 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA que presenta JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien absorbe mediante fusión a HELM BANK S.A. antes LEASING DE CREDITO S.A., DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO, RAUL ALEXANDER RIAÑO RUBIANO, MARY SOL RIAÑO RUBIANO Y SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO herederos de la señora CARMENZA RUBIANO (Q.E.P.D.) e indeterminados, citar a quienes se crean con algún derecho sobre el bien mueble automotor objeto del litigio, se encuentra identificado y distinguido de la siguiente manera: Placas SVA-683, clase Tracto camión, Servicio Público, Número de serie 9GD1DBJG8WB982206, línea SUPER BRIGADIER, color verde oliva metalizado, carrocería SRS, motor No 30362030, chasis 9GD1DBJG8WB982206, marca Chevrolet, modelo 1998, cubicaje 14000, ciudad matrícula Cáqueza – Cundinamarca-.

**SEGUNDO:** Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

**TERCERO:** Inscríbase la presente demanda en el certificado de tradición sobre el vehiculó de Placas SVA-683, matriculado en la oficina de Cáqueza –Cundinamarca.

**CUARTO:** Ordénese vincular al acreedor prendario ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien absorbe mediante fusión a HELM BANK S.A. antes LEASING DE CREDITO S.A del bien mueble identificado con placa SVA-683, para que haga valer su derecho a través de apoderado judicial para lo pertinente del caso.

**QUINTO:** EMPLAZAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora CARMENZA RUBIANO (Q.E.P.D.), que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase.

**SEXTO:** Notificar este auto a los demandados, conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con La Ley 2213 de 2022. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

**SEPTIMO:** ORDENAR la instalación de un aviso en vinilo adhesivo microperforado, en un lugar visible del vehiculó de placas SVA-683 del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P., de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del bien mueble automotor objeto del litigio en las que se observe el contenido de ellos.

**OCTAVO:** Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido del Aviso en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOVENO:** RECONOCER personería al Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.963.537, expedida en, Bogotá y portador de la T.P. No. 124.221 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte demandante JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO, de conformidad con el mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO

Radicación: 73001-4003-004-2022-00236-00

Demandante: INVERSIONES B Y B S.A.

Demandado: NORMA PATRICIA VANEGAS GUEVARA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respaldada con el pagaré No. 33599.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; más exactamente la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehiculó de placas WTO-959, *una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes*. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** DEJAR constancia que el solicitante renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

**SEXTO:** Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 076 de hoy 26/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES